

DON *Pascual Fal Cabrera* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa Nº 5739-40 Instruida contra el Procesado JUAN ANTONIO GEA ALAVER y de cuya Causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region militar el Oficial DON. *Rymidus Iany Ibañ*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcribe en las cuales dicen así:

Al folio 71.-Obra suencia.-En la Plaza de Zaragoza a Veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.- Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza en el Cuartel del Regimiento de Caballería Nº 15 para ver y fallar el P.S.O. Nº 5739-40 instruido contra JUAN ANTONIO GEA ALAVER por el supuesto delito de auxilio a la rebelión. Dada cuenta de la Causa que en la Audiencia Pública y oídas las lecturas del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal, Defensa y alegaciones de la procesado presente en la vista, siendo Vocales Ponente el Oficial Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON IGNACIO NAVARRO MARCO.-RESULTANDO: hechos probados y así se declara que el procesado JUAN ANTONIO GEA ALAVER mayor de edad, de natural real y vecino de Castelseras (Teruel) casado, jornalero y cuyas circunstancias constan en autos, afiliado a la C.N.T. con anterioridad al Movimiento Nacional, durante este se afilió a la C.N.T. y a las ordenes de Comité presto servicios de guardia armada o interviniendo en registro y la destrucción de la Iglesia sin desatarse. Fue presidente de la C.N.T. durante unos meses y más tarde Local del último Comité. Acusado de haber intervenido mientras prestaba servicio de guardia a las ordenes del Comité en la detención de dos individuos y en su conducción hasta el Comité de Castelseras y los cuales resultando ser unos Dominicos fueron asesinados sin que se separara acusación de intervenir en este hecho, analizadas detenidamente las declaraciones testimoniales, estas acusan simplemente de referencias y los informes de las Autoridades locales tampoco concretan ni especifican la intervención que pudo haber tenido en tal hecho el cual explica el procesado manifestando que encontrándose en la masía de Ranes en ocasión de haber ido a recoger armas por orden del Comité se presentaron los individuos desconocidos a la puerta de dicha masía para que los indicase en donde se encontraban el pueblo mas cercano para que les explicasen un salvocindicto, y como este era Castelseras allí fueron acompañados por compañeros del procesado con el fin de que se les expidiese un salvocindicto, siendo descubierta en el Comité una verdadera personalidad que era la de Dominicos siendo fusilados al poco tiempo, el procesado dice que marchó de la masía hacia Castelseras antes que sus compañeros y los dos desconocidos, limitándose a decir que había encontrado unas armas, las cuales entregó al Comité.- CONSIDERANDO Que los hechos relacionados declarados probados constituyen un delito de auxilio a la rebelión que prevé y sanciona el artículo 240 del Código de Justicia Militar con la agravante de peligrosidad del sujeto fundamentada en los antecedentes de los procesados Dominicos que ostentó, sin que pueda haber apreciado el Consejo por falta de prueba la responsabilidad que pudo haber tenido en la detención de los dos pedres dominicos apareciendo responsable del delito tipificado en calidad de autor.-CONSIDERANDO. Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y así procede declararlo sin de terminación de cuantía la cual será fijada en su día conforme a las leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942. VISTOS los citados artículos, concordando con demas de general aplicación, bando de Decretación del estado de Guerra de 28 de Julio de 1936 y Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: y condena al procesado JUAN ANTONIO GEA ALAVER como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia agravante de diversidad de la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión menor y accesorias lógicas de inhabilitación absoluta durante la condena siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y declarando su responsabilidad civil que se fijara conforme a las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942.

OTROS I: El Consejo estima no procede la pena impuesta.- Así por esta nuestra
sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Al folio 73.º-E XCOMO SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia conde-
nando a JUAN ANTONIO JEA ALABER a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión
menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con agravante de pe-
ligrosidad del sujeto a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar
en relación con el 173 del mismo Cuerpo Legal, las accesorias de inhabilita-
ción absoluta durante la condena, abono de prisión preventiva sufrida y
responsabilidades civiles que se fijaran conforme a la Ley de 9 de Febrer-
o de 1939 y 19 de Febrero de 1940, todo ello en virtud de haberse del-
clarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia
y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales
en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no es-
ta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acer-
tada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la pro-
cedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los
restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud
es prece ante que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola fir-
me y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de
Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de
testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los ele-
varé seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- Así mismo debe de
aprobarse la no propuesta de conmutación que formula en el, otrosí de la
sentencia, ya que los hechos atribuidos al procesado y como miembros de
los mienos de los Comités formados en la Localidad, habría de quedar com-
prendido en el grupo tercero caso 17 de los anesos a la Orden de 25 de
Enero de 1940, tipificado como de mayor pena que la impuesta.- V.E. no
obstante resolverá.- Zaragoza a 8 de Marzo de 1943.- El Auditor López
Fandó.- Rubricado y sellado.-

Al 74: En Zaragoza a 12 de Marzo de 1943.- De conformidad con el prece-
dente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sen-
tencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presen-
te causa por la que se condena al procesado JUAN ANTONIO JEA ALABER a la
pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión menor como autor responsable de un
delito de auxilio a la rebelión con las accesorias de inhabilitación ab-
soluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad del
tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsa-
bilidades civiles que se fijaran conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1939.-
Respecto al OTROSÍ de la sentencia y por sus mismos fundamentos no he lu-
gar a la conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Eje-
cuciones de esta plaza para la paratáctica de cuanto se propone.- El Capitán
General; - MONASTERIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de Or-
den y visto por sus SÍSES en Zaragoza a catore de Abril
de mil novecientos cuarenta y tres.-

V2. B2.

[Firma manuscrita]